

SOBRE EL ÓRGANO JUDICIAL COMPETENTE PARA RESOLVER LA CASACIÓN FRENTE A NORMAS DE DERECHO CIVIL AUTONÓMICO

COMENTARIO AL AUTO 8857/2018, DE 5 DE SEPTIEMBRE, DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO

Joaquín J. Marco Marco

Letrado de las Corts Valencianas

Profesor de la Universidad CEU Cardenal Herrera

RESUMEN

El Auto 8857/2018, de 5 de septiembre, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo determina la competencia respecto de la resolución de un recurso de casación planteado por una cooperativa gallega frente a una sentencia en apelación de la Audiencia Provincial de A Coruña. El Auto, que reitera la posición de otro Auto de marzo de 2015, supone una modificación en la línea jurisprudencial de la Sala Primera del Tribunal Supremo al considerar que la competencia, por tratarse de derecho civil autonómico –no derecho foral- corresponde al Tribunal Supremo y no al Tribunal Superior de Justicia de Galicia, como se había venido considerando anteriormente.

PALABRAS CLAVE: cooperativas, recurso casación, jurisprudencia, derecho foral, derecho civil autonómico.

CLAVES ECONLIT: K15, K41, P13.

Cómo citar este artículo/How to cite this article: MARCO MARCO, J.J.: “Sobre el órgano judicial competente para resolver la casación frente a normas de derecho civil autonómico. Comentario al Auto 8857/2018, de 5 de septiembre, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 36, 2020, pp. 391-402. DOI: 10.7203/CIRIEC-JUR.36.17421.

ABOUT THE COMPETENT JUDICIAL AUTHORITY TO RESOLVE THE CASSATION APPEAL AGAINST AUTONOMIC CIVIL LAW**Comment to the judicial order 8857/2018, september 5, of the civil chamber of the Supreme Court****ABSTRACT**

The Order 8857/2018, September 5, of the civil chamber of the Supreme Court determines the jurisdiction regarding the resolution of a cassation appeal filed by a Galician cooperative against a judgment on appeal from the Provincial Court of A Coruña. The Order, which reiterates the position of another Order of March 2015, involves a modification in the jurisprudential line of the first chamber of the Supreme Court, considering that the jurisdiction, being autonomic civil law -not special law- corresponding to the Supreme Court and not to the Superior Court of Justice of Galicia, as previously presented.

KEYWORDS: Cooperatives, Cassation Appeal, Jurisprudence, Regional Law, Autonomic Civil Law.

SUMARIO

1. Presentación. 2. La normativa reguladora. 3. El Derecho civil, foral o especial, propio de una Comunidad Autónoma, el derecho civil estatal y el derecho civil autonómico. 4. El giro jurisprudencial. 5. Reflexión final. Bibliografía.

1. Presentación

Cogalso Ferrolterra, Sociedad Cooperativa Galega de Trabajo Asociado interpuso recurso de casación (y recurso extraordinario por infracción procesal) ante la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia contra la sentencia dictada, en apelación, por la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de A Coruña. La interposición del recurso de casación, que es el que aquí nos ocupa, se fundamentaba, desde el punto de vista de la recurrente, en la infracción de varios artículos de la Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia dictó al respecto un Auto, de 24 de enero de 2018, en cuya parte dispositiva acordó “Abstenerse de conocer por incompetencia funcional del recurso de casación interpuesto por la representación procesal de *Cogalso Ferrolterra, Sociedad Cooperativa Galega de Trabajo Asociado*, contra la sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de A Coruña con fecha 22 de mayo de 2017”, remitiéndose las actuaciones a las partes para que comparecieran ante la Sala Primera del Tribunal Supremo en el plazo de diez días.

La representación procesal de *Cogalso Ferrolterra* compareció ante el Tribunal Supremo solicitando que “conforme viene indicando la Sala Primera declare su incompetencia para conocer de estos recursos en materia de cooperativas gallegas, (...) señalando que la competencia corresponde al Tribunal Superior de Justicia de Galicia y devuelva las actuaciones y rollos al Tribunal gallego y se nos emplace para personarnos de nuevo ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia”, salvaguardando que “si se declara competente, por algún cambio de criterio, se nos conceda (...) plazo para realizar las adaptaciones correspondientes de recurso por infracción de norma de derecho civil especial a recurso de casación por infracción por normas de derecho común”. El Ministerio Fiscal informó, en la línea de la recurrente, que “corresponde conocer de este recurso de casación y extraordinario por infracción procesal a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia”.

Sin embargo, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo (constituida en Pleno), con D. Francisco Marín Castán como ponente, dictó Auto 8857/2018, de 5 de septiembre, en la que se consideró competente para el conocimiento del recurso de casación, variando con ello la jurisprudencia precedente. Ese cambio de criterio jurisprudencial es lo que motiva el análisis del Auto que se va realizar a continuación.

2. La normativa reguladora

El artículo 73.1, letra a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que “la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia conocerá, como Sala de lo Civil: a) Del recurso de casación que establezca la ley contra resoluciones de órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la comunidad autónoma, siempre que el recurso se funde en infracción de normas del derecho civil, foral o especial, propio de la comunidad, y cuando el correspondiente Estatuto de Autonomía haya previsto esta atribución”. En términos similares se expresa el artículo 478.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil¹.

Dichos artículos exigen, por tanto, tres requisitos para que la Sala de lo Civil (y Penal) de un Tribunal Superior de Justicia pueda conocer de un recurso de casación:

1. Que el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de que se trate haya previsto esta atribución;
2. Que el recurso de casación se presente contra la resolución de un órgano jurisdiccional del orden civil con sede en dicha Comunidad Autónoma; y
3. Que el recurso se funde en la infracción de normas del derecho civil, foral o especial, propio de la Comunidad.

Veamos el cumplimiento de cada uno de esos requisitos en el caso que nos ocupa:

En primer lugar, el Estatuto de Autonomía de Galicia, en su artículo 22.1 indica que “la competencia de los órganos jurisdiccionales en Galicia se extiende: a) En el orden civil, a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y de revisión en las materias de derecho civil gallego”, precepto que daría cumplimiento a

1. Artículo 478.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: “1. El conocimiento del recurso de casación, en materia civil, corresponde a la Sala Primera del Tribunal Supremo. No obstante, corresponderá a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia conocer de los recursos de casación que procedan contra las resoluciones de los tribunales civiles con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde, exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de las normas del Derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad, y cuando el correspondiente Estatuto de Autonomía haya previsto esta atribución”.

la primera de las exigencias establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley de Enjuiciamiento Civil².

En segundo lugar, el recurso de casación se interponía contra la sentencia de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de A Coruña, órgano con jurisdicción en el orden civil y sede en Galicia, lo que satisfacía la segunda de las exigencias.

Así las cosas, parece que la clave se podría encontrar en el cumplimiento de la tercera de las exigencias, esto es, que el recurso estuviera fundado en la infracción de normas del derecho civil, foral o especial de la Comunidad o, dicho de otro modo, si se debía entender o no que la regulación de las Cooperativas que se hace en la Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia, se puede entender, en la expresión que recoge el artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, como “normas del derecho civil, foral o especial, propio de la Comunidad”.

Efectivamente, el Fundamento Jurídico Segundo del Auto 8857/2018, de 5 de septiembre, que estamos analizando, reconoce que el cumplimiento de esa tercera exigencia es la clave del asunto; así, después de indicar que “ninguna duda hay de que la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia es competente para el conocimiento y decisión de recursos de casación civil en los términos que prevén los arts. 73.1 a) LOPJ y 478.1 LEC y la Disposición Final 16ª de la propia LEC”, el factor determinante para la decisión de esta Sala es “si las normas autonómicas citadas como infringidas en los motivos del recurso, es decir, los artículos 64, 67 y 60 de la Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia, constituye o no, en los términos del artículo 149.1.8º de la Constitución *Derecho civil foral o especial de Galicia* o, según los artículos 73.1 a) LOPJ y 478.1 LEC, *Derecho civil, foral o especial, propio* de esa misma Comunidad Autónoma”. Profundicemos, por tanto, en esta cuestión.

3. El Derecho civil, foral o especial, propio de una Comunidad Autónoma, el derecho civil estatal y el derecho civil autonómico

El artículo 149.1 de la Constitución Española enumera aquellas materias en las que el Estado tiene competencia exclusiva, indicando en su apartado 8º que es competencia exclusiva del Estado la legislación civil, pero “sin perjuicio de la conserva-

2. El ordenamiento jurídico gallego cuenta con la Ley 5/2005, de 25 de abril, reguladora del recurso de casación en materia de derecho civil de Galicia, que sustituye a la Ley 11/1993, de 15 de julio, sobre recurso de casación en materia de derecho civil especial de Galicia, que fue declarada parcialmente inconstitucional en la Sentencia del Tribunal Constitucional 47/2004, de 25 de marzo. (Al respecto puede verse Busto, 2004).

ción, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan”. Es decir, que las Comunidades Autónomas que ya contaran en el momento de la entrada en vigor de la Constitución (“allí donde existan”) con un derecho civil, foral o especial, podrían conservarlo, modificarlo y desarrollarlo, si bien, al margen del mismo, la competencia exclusiva para la legislación civil correspondería al Estado, no pudiendo tampoco las Comunidades Autónomas regular las materias a las que se alude en la parte final del 149.1-8º: “En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial”.

Si bien la extensión y límites de dicho derecho civil, foral o especial, no es el objeto del presente comentario, sí puede apuntarse que la jurisprudencia ha sido oscilante en la materia, siendo la Sentencia del Tribunal Constitucional 82/2016, de 28 de abril, un buen ejemplo de ello. En todo caso, de forma general puede entenderse que el desarrollo de los derechos civiles forales o especiales no debe vincularse rígidamente al contenido de sus instituciones, ya que se puede ampliar a instituciones conexas³ con las reguladas en su compilación o a sus normas consuetudinarias, pero el desarrollo del derecho civil propio no puede impulsarse en cualquier dirección, ni sobre cualquier materia, ya que no supone una competencia legislativa autonómica ilimitada por razón de la materia⁴.

Prima facie, por tanto, en el territorio de Galicia podrían convivir dos tipos de normas de ámbito civil: aquellas derivadas de la competencia exclusiva del Estado, cuya infracción sería susceptible, en su caso, de recurso de casación ante el Tribunal Supremo; y aquellas emanadas de la propia Comunidad Autónoma, derivadas del derecho civil, foral o especial (“propio”, añade la Ley Orgánica del Poder Judicial), cuya infracción podría ser objeto de recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

¿En cuál de ambas debemos entender que se ubica la Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia? Una respuesta apresurada nos podría llevar a afirmar que, tratándose de una norma aprobada por el Parlamento de Galicia, la misma no puede ser considerada como una norma estatal y que, por tanto, por exclusión, no quedaría más alternativa que incluirla en el bloque de derecho civil, foral

3. Pueden verse las SSTC 95/2017, de 6 julio, 40/2018, de 26 abril y 132/2019, de 13 de noviembre. (Respecto de la primera de ellas, el comentario de Bercovitz, 2018).

4. A este respecto puede verse Plaza, 2012.

o especial, de Galicia. Sin embargo, la respuesta no debería ser esa porque la realidad a la que nos enfrentamos no es dual, como he apuntado anteriormente, sino trina: al derecho civil estatal y al derecho civil, foral o especial, propio de las Comunidades Autónomas, debemos sumar un *tertium genus*, al que podríamos llamar “derecho civil autonómico”⁵; en tal categoría deberíamos incluir normas de derecho civil elaboradas por las Comunidades autónomas que, sin ser derecho civil preexistente al surgimiento de la Constitución ni propio de esos territorios, se ha venido desarrollando por las mismas, eso sí, sin invadir -cuanto menos- las materias que la Constitución reserva en la parte del artículo 149.1 8º al Estado.

Como explica Plaza (2012), “junto con la competencia en materia de Derecho civil propio, foral o especial que tienen algunas comunidades autónomas, ha aparecido, tras la Constitución española y el desarrollo del Estado autonómico, una serie de Leyes y disposiciones normativas que tienen su base en el desarrollo en competencias concretas que ha asumido y desarrollado la Comunidad Autónoma, dando lugar al llamado Derecho Civil autonómico. Por tanto, la diferencia esencial entre derecho civil foral o especial y derecho civil autonómico estriba en que sobre Derecho civil foral o especial solo tienen competencias algunas comunidades autónomas, mientras que sobre derecho civil autonómico pueden tener competencias todas, tanto las que tienen derecho civil propio como las que no, siempre que dicha ley sea desarrollo de una o varias competencias propias. (...) El desarrollo del llamado derecho civil autonómico ha sido muy significativo y tiene cada vez más una dimensión mucho mayor, a la vez que plantea menos problemas de constitucionalidad, especialmente si se desarrolla dentro de su ámbito competencial y con respeto a las competencias estatales”.

En ese tercer género, en el del derecho civil autonómico, es en el que deberíamos situar la Ley que nos ocupa, esto es, la Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia, así como otras muchas leyes de otras tantas Comunidades Autónomas en materias como fundaciones, asociaciones, mediación familiar, Puntos de Encuentro Familiar, uniones de hecho, vivienda o consumo, por poner algunos ejemplos.

Así lo entiende el Tribunal Supremo quien, en el Fundamento Jurídico Tercero del Auto que estamos analizando, indica que “conforme al auto del pleno de esta sala de 3 de marzo de 2015, (...) el criterio más seguro -que ahora se reitera- para responder a esta cuestión es el de la competencia legislativa, de modo que una norma autonómica podrá calificarse de norma de Derecho Civil foral o especial si ha sido aprobada por la asamblea legislativa correspondiente en el ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 149.1 8º de la Constitución, como sucede, para Gali-

5. Puede verse Helguera, 2010.

cia, con la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia⁶”, pero “no toda norma autonómica aplicable para resolver litigios sobre materias de Derecho privado constituye norma de Derecho civil foral o especial, pues las competencias de las comunidades autónomas pueden extenderse, en mayor o menor medida, a materias que guarden relación con el Derecho privado pero que en puridad no integran su Derecho civil propio”. En esa línea incide el Fundamento Jurídico cuarto, en el que la Sala expone que, según el preámbulo de la ley en cuestión, la misma “se aprobó por el Parlamento de Galicia en el ejercicio de la competencia legislativa amparada en el artículo 129.2 de la Constitución –en cuanto encomienda a los poderes públicos la promoción de las diversas formas de participación en la empresa y el fomento, mediante una legislación adecuada, de las sociedades cooperativas- y en el artículo 5.3 del Estatuto de Autonomía de Galicia -en cuanto reconoce la potestad para hacer uso de las facultades previstas en el apartado 1 del artículo 130 de la Constitución, atendiendo a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos-. La competencia exclusiva en materia de cooperativas se asume en virtud de la transferencia hecha por la Ley Orgánica 16/1995, de 27 de diciembre, ampliando la prevista en el artículo 28.7 del Estatuto de Autonomía de Galicia. Por tanto, la Ley de Cooperativas no se aprobó por el Parlamento de Galicia en el ejercicio de la competencia legislativa de conservación, modificación y desarrollo de las instituciones de Derecho civil gallego atribuida a la comunidad autónoma gallega en el apartado 4 del art. 27 de su Estatuto de Autonomía”, ni consecuentemente, de lo establecido en el artículo 149.1 8º de la Constitución.

4. El giro jurisprudencial

Desde mi punto de vista la argumentación del Tribunal Supremo es inapelable y, un Auto de estas características no tendría mayor relevancia si no fuera porque, lo aquí expuesto, supone la confirmación de una nueva línea jurisprudencial, modificando el criterio existente hasta ese momento.

En Auto de 4 de diciembre de 2007, con Xiol Ríos como ponente, el Tribunal Supremo consideró, precisamente en relación a la Ley de Cooperativas de Galicia como telón de fondo, que “(...) entiende esta Sala que la Ley de Cooperativas de Galicia no puede ser excluida del concepto de Derecho civil especial propio de dicha Comunidad Autónoma, ya que estamos ante una materia que, sin perjuicio del fundado

6. La Compilación de Derecho Civil de Galicia de 2 de diciembre de 1963 fue sustituida por la Ley de Derecho Civil de Galicia de 24 de mayo de 1995, a su vez derogada por la Ley de 14 de junio de 2006. Consta de un Título Preliminar y diez Títulos.

criterio mantenido por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior Justicia, es regulada por una norma específica de ámbito territorial en la Comunidad Autónoma y su denuncia se produce en un proceso conocido por un órgano de la jurisdicción civil, lo que justifica que su tratamiento sea el que se halla en el espíritu que ha movido al legislador al establecer la norma competencial contenida en el párrafo segundo del apartado 1 del art. 478 de la LEC, ya que en este precepto se halla la intención de que el Tribunal Superior de Justicia interprete el derecho propio de la Comunidad Autónoma en desarrollo de la función unificadora y nomofiláctica ejercida respecto a los órganos civiles de la Comunidad a través del recurso de casación civil, respecto a una norma de ámbito territorial”.

En esa línea, los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas, con el aval jurisprudencial del Tribunal Supremo, resolvían los recursos de casación que, cumpliendo el resto de exigencias del artículo 73 de la LOPJ, se le planteaban, fuera cual fuera el tipo de norma civil impugnada, siempre que la misma hubiera emanado de una Comunidad Autónoma. Así, como explica Zubiri (2019), el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, por ejemplo, ha dictado sentencias de casación en materia de cooperativas (sentencias de 16 de diciembre de 2014, 15 de enero de 2015 y 28 de noviembre de 2017), de caza (sentencia de 7 de noviembre de 2001), y de protección a la infancia y la adolescencia (sentencias de 30 de junio de 2016, 30 de enero de 2017, 11 de mayo de 2017 y 16 de enero de 2019).

Sin embargo, esa línea jurisprudencial comenzó a virar en el Auto de 3 de marzo de 2015 -referido a normas gallegas sobre vivienda y con Martín Castán, como en el caso actual, como ponente-, manteniendo dicho viraje en el Auto de 20 de mayo de 2015, relativo a normas civiles del País Vasco, y siendo el Auto 8857/2018, de 5 de septiembre, ahora analizado, que hace referencia expresa al de marzo de 2015, el que, al reiterar el criterio allí adoptado, configura jurisprudencia en materia procesal.

Así, el Auto 8857/2018, entiende que la resolución del recurso de casación “corresponde a esta Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y no a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, lo que determina igualmente la competencia de esta sala para conocer del recurso extraordinario por infracción procesal conjuntamente formulado por la misma parte litigante, no sin advertir que los Tribunales Superiores de Justicia nunca han llegado a tener atribuida la competencia para conocer del recurso extraordinario por infracción procesal”. Ello supuso, aunque resulte menos relevante a nuestra exposición, que “para evitar a las partes del presente recurso cualquier posible indefensión derivada de la falta de competencia funcional de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia y conforme al criterio ya aplicado por esta sala (ATS de 19 de julio de 2017, rec. 1180/2015), procede otorgar a la cooperativa recurrente el término previsto en el

art. 62.2 LEC para que adapte -si así lo considera conveniente a su derecho- la formulación de sus recursos teniendo ya en cuenta la competencia de esta Sala Primera del Tribunal Supremo”.

De lo expuesto, se deriva la parte dispositiva del Auto en el que la Sala acuerda:

1. “Que la competencia para conocer de los presentes recursos de casación y extraordinario por infracción procesal corresponde a esta Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y no a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.
2. Otorgar a la cooperativa recurrente el plazo de cinco días para que proceda, si así lo considera conveniente a su derecho, a reformular su recurso de casación adaptándolo a la competencia funcional de esta Sala.
3. Poner este auto en conocimiento de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia a los efectos procedentes”.

Obviamente, el Auto de la Sala Civil del Tribunal Supremo de 5 de septiembre de 2018 ha provocado que, como en su momento hizo el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, otros muchos Tribunales Superiores de Justicia de otras Comunidades Autónomas hayan dictado resoluciones absteniéndose del conocimiento de recursos de casación basados en la infracción de normas de derecho civil autonómico –no de derecho civil, foral o especial-. Sirva como ejemplo el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 23 de enero de 2019, en el que, ante un recurso de casación cuyo objeto era la aplicación al caso, bien de la Ley 5/2002 de caza de Aragón o bien la Ley 1/2005 de caza de Aragón, que sustituyó a la anterior, siendo de aplicación una u otra en función del momento en que se considerara producido el daño cuya reparación se solicitaba -cuestión que, a los efectos de la decisión sobre competencia, resulta irrelevante-. En dicho asunto, las partes consideraban que la sala de Aragón era competente, pero el Ministerio Fiscal no lo entendía así al considerar que la legislación autonómica sobre caza no integra, en rigor, derecho foral aragonés, y que las leyes a aplicar no habían sido dictadas en el ejercicio de la competencia que a la Comunidad Autónoma le atribuye el art. 149.1.8ª de la CE-. En consecuencia, la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón dictó Auto de 23 de enero de 2019 en el que, conforme a lo establecido por el Tribunal Supremo en los Autos aquí referidos –y particularmente en el analizado-, decidió que la competencia para conocer del recurso de casación por una invocada infracción de la legislación aragonesa de caza no correspondía al TSJ de Aragón, sino que el recurso debe interponerse, en su caso, ante la Sala Primera del Tribunal Supremo (Zubiri, 2019).

5. Reflexión final

A mi parecer, la decisión adoptada por la Sala Primera del Tribunal Supremo resulta la más acorde con la literalidad de la legislación existente (Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley de Enjuiciamiento Civil y el propio Estatuto de Autonomía de Galicia), resultando ilógico, desde esa perspectiva, no ya el cambio de criterio, sino la previa utilización del anterior.

Sin embargo, es cierto que tal decisión dificulta –como apunta Zubiri (2019)- o puede disuadir a las partes de la interposición de este tipo de recursos de casación, ya que los plazos de resolución y los gastos se incrementan, lo que podría generar un menor índice de recurribilidad, es decir, que realmente se interpondrán y resolverán menos recursos de casación en los que se invoque la infracción de leyes de cualquier Comunidad Autónoma que no integren, estrictamente, el desarrollo del derecho foral propio, con la consiguiente y perjudicial merma de acervo jurisprudencial y de fijación de criterios exegéticos acerca de todas esas materias.

Sobre la base de la *lege data* la decisión me parece ineludible; la solución para alcanzar el desiderátum planteado en el párrafo anterior, debería ser de *lege ferenda*.

Bibliografía

- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R: “El requisito de la conexión para el desarrollo de los derechos civiles forales o especiales”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil, Aranzadi*, nº. 7/2018, 2018, pp. 1-6.
- BUSTO LAGO, J.M: “Ámbito de la competencia de los Tribunales Superiores de Justicia en materia de Derecho civil: especialidades en la regulación autonómica del recurso de casación en materia de Derecho civil propio de Galicia (A propósito de la STC 47/2004, de 25 de marzo)”, *Derecho privado y Constitución, Centro de Estudios Constitucionales*, nº. 18, 2004, pp. 89-142.
- HELGUERA LUJÁN, L.M: “Constitución y foralidad civil: de los derechos forales al derecho civil autonómico”, *La Constitución española de 1978 después de su trigésimo aniversario*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 343-372.
- PLAZA PENADÉS, J.: “El Derecho Civil, los Derechos Civiles forales o especiales y el Derecho Civil autonómico”, *Revista Derecho Civil Valenciano*, nº. 12, 2012. <http://www.derechocivilvalenciano.com/revista/numeros/numero-12-segundo-semester-2012/item/194-el-derecho-civil-los-derechos-civiles-forales-o-especiales-y-el-derecho-civil-autonómico>
- ZUBIRI DE SALINAS, F: “Competencia en materia de casación aragonesa: derecho civil propio y derecho foral”, *Revista Digital del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza*, nº. 14, 2019. www.revista.reicaz.es/numeros-anteriores/n-014/competencia-en-materia-de-casacion-aragonesa-derecho-civil-propio-y-derecho-foral/